



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se presenta memorial por parte del apoderado de la parte actora, en donde se aduce allegar citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitida al demandado **LEOPOLDO RINCÓN SUAREZ**, además a través del correo del Despacho también se aportó respuesta proveniente del Banco Colpatria. Para proveer Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS:	LEOPOLDO RINCÓN SUAREZ
RADICADO:	680014189001-2021-00150-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN N° 1094
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ART.29 CGP Y CONOCIMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la misma no será tenida en cuenta, dado que presentan inconsistencias que la parte actora deberá corregir.

En el escrito de demanda se indica como dirección de notificación del demandado LEOPOLDO RINCÓN SUAREZ, CALLE 19 9 55 B. Kenedy de la ciudad de Bucaramanga, y el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P fue remitido a una dirección que nunca ha sido informada a este Despacho.

En la comunicación remitida al demandado se señala calle 15 No 14w-100 barrio Kenedy y en la certificación emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo, hace referencia a la dirección CARRERA 15 w # 14- 100 BARIO KENEDY, es decir el cotejo y la certificación señalan direcciones diferentes.

Además, omitió el litigante informar el horario de atención al público e indicar el nombre completo del extremo pasivo.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada al correo del Despacho, proveniente del banco Colpatria respecto de la orden de embargo sobre los dineros de LEOPOLDO RINCÓN SUAREZ, en la cual se informa que el demandado no tiene vínculos financieros con el banco.

Como consecuencia de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta el citatorio allegado para la práctica de la notificación personal del demandado **LEOPOLDO RINCÓN SUAREZ** radicados mediante correo electrónico.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a que remita nuevamente la comunicación de las que versa el artículo 291 del C.G.P., subsanando los yerros expuestos en la parte motiva del presente.



TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora la respuestas proveniente del Banco Colpatría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **14 DE DICIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdb61dbbec3b04af2a3a0998d04e0821184de43e0ed784de1c3c9e0e39384f**

Documento generado en 13/12/2021 03:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>